

RESOLUCIÓN N° 002991

(05 A60. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio
Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS

Queja: VCI 257/2016
Investigados: BLISS SPA - CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ Y DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS
Quejoso: LUZ ERIKA RAMIREZ CAMACHO, C.C. 37.440.176

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 10 de 1989, Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 2003 de 2014, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en la Ley 715 de 2001, artículo 43, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, artículo 176, Decreto 780 de 2016, artículo 2.5.1.7.1; procede a:

Decidir de fondo el procedimiento sancionatorio de la referencia adelantado contra **CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal. Y contra **DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS**, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en medicina estética el establecimiento comercial referenciado BLISS SPA, y D&D Consultorios (Actualmente inexistente), que estuviera ubicado en la Avenida 9 no. 12-22, La Riviera de la ciudad de Cúcuta, determinando si existió o no incumplimiento de lo normado en el sistema único de habilitación para prestadores de servicios de salud por presuntamente prestar servicios de salud en medicina estética sin hallarse habilitados en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS, pretermitiendo lo consagrado en la Resolución 2003 de 2014, *Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PRELIMINARES

- 1.1. El subgrupo Control y vigilancia del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander recibió queja de fecha 27 de julio del 2016 presentada por la señora Luz Erika Ramírez Camacho, identificada con C.C. no.37.440.176 de Cúcuta, en los siguientes términos:

"Yo LUZ ERIKA RAMIREZ CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.440.176 de Cúcuta, domiciliada Mz 4 J12 - A2 Br. La primavera, me dirijo ante su despacho para solicitar un Derecho de Petición, que consagra el artículo 23 de la constitución nacional. Respetuosamente solicito lo siguiente:

Que se realice una investigación al centro de estética D & D CONSULTORIOS Nit. 60.356.864-3 donde me realice un procedimiento (Aumento de Glúteos) la Dra. DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.398.532 quien laboraba como esteticista en el mencionado centro de estética; he de aclarar que este consultorio cambio de razón social. Hace aproximadamente dos meses, llamándose Bliss Blass el cual se encuentra ubicado en la Av. Gran Colombia N° 15 - 34 en Cúcuta, en la cual se siguen practicando procedimientos estéticos de muy mala calidad. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

La Dra. Deisy Marylin Díaz, dijo haber colocado silicona en mis glúteos esto realizo en el mes de Abril pero después de dos meses me volvieron a intervenir para realizar un retoque en mis glúteos, con una sección de masajes por tiempo de (5) días. Luego de este nuevo procedimiento tuve una reacción desfavorable donde presente fiebre, hinchazón del glúteo izquierdo, formándose un

RESOLUCIÓN N° 002991

(05 AGO. 2019)



Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

Granuloma; al informarme todo lo que me estaba sucediendo la Profesional Díaz me dijo vía telefónica que estaba de viaje y que era normal lo que estaba sintiendo.

El 17 de junio tuve un grado de infección alto el cual fue diagnosticado por el Cirujano Néstor Castillo quien me realizó un drenaje para sacar la infección localizada que tenía en mi glúteo izquierdo a causa de los biopolímeros que me inyectaron por silicona para el aumento del glúteo como debió haber sido el procedimiento. El procedimiento que realizó la Sra. Deisy Díaz me causó un problema físico, psicológico y la pérdida del embarazo en el que tenía 4 semanas de gestación, esta pérdida humana se debió a la infección que causaron los biopolímeros en mi cuerpo.

Lo que quiero evitar con este derecho de petición es que otras mujeres sigan siendo engañadas por esta Sra. Díaz y en vez de silicona le apliquen biopolímeros, y perjudiquen su salud, como fue mi caso. En este momento todavía me encuentro en tratamiento. Pues el 14 de julio tuve internada en la EPS Cafesalud, ellos me negaron el derecho hacer atendida ya que mi sintomatología no se derivaba de una enfermedad normal, sino de un procedimiento estético; viendo eso me vi obligada a interponer una tutela ante Cafesalud para que dicha entidad me brinde la atención que amerita para realizarme los procedimientos que necesito para la extracción total de los biopolímeros y una cita con el cirujano a cargo. (...)

- 1.2. Procedió este despacho a iniciar el trámite correspondiente efectuando visita de seguimiento a queja VCI 257 de 2016 por parte del equipo profesional del IDS al establecimiento comercial BLISS SPA, como consta en acta del 2 de agosto de 2016, evidenciándose que en este se prestaban servicios de salud (Cirugía plástica y estética), sin encontrarse inscritos en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS, conforme a lo establecido en la Resolución 2003 del 2014. Razón por la cual, se impone medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS Y CLAUSURA TEMPORAL DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, QUE PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL, como consta en Acta de Imposición de medida preventiva prestadores de servicios de salud no habilitados, no. 75 que reposa dentro del expediente.
- 1.3. Mediante Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016 se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra **CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ**, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal. Y contra **DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS**, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en el establecimiento comercial referenciado BLISS SPA, y D&D Consultorios (Actualmente inexistente), que estuviera ubicado en la Avenida 9 no. 12-22, La Riviera de la ciudad de Cúcuta, y se formula pliego de cargos por prestar servicios de medicina estética incumpliendo lo normado en el sistema único de habilitación para prestadores de servicios de salud toda vez que no se encontraban habilitados en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud REPS, pretermitiendo lo consagrado en la Resolución 2003 de 2014. Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
- 1.4. Se evidencia que los investigados no hicieron uso de la etapa procesal correspondiente para allegar oportunamente dentro del término señalado escrito de descargos.
- 1.5. Mediante Resolución N° 1182 del 2 de abril del 2019 se incorporan medios de prueba dentro del proceso de la referencia, la cual fue debidamente notificada a las partes investigadas mediante aviso publicado el día 26 de julio del 2019 en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, debido a que se desconocía su domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 69, inciso segundo de la ley 1437 del 2011, que reza: "Cuando se

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 9</p>

RESOLUCIÓN N° 002991

(05 AGO. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso". Al respecto, se evidencia que éstas no hicieron uso de la etapa correspondiente para allegar escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Que, dentro de los objetivos a desarrollar por parte del Instituto Departamental de Salud en especial relación con la Vigilancia y Control, se encuentran:

1. Propender por la calidad de la atención de la salud, mediante la inspección vigilancia y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios de salud.
2. Realizar estudios e investigaciones tendientes a promover el desarrollo integral de los planes, programas y proyectos destinados a desarrollar vigilancia en la prestación de servicios de salud del Departamento.
3. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.
4. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad legal vigente que regula el Sistema general de Seguridad Social en Salud, mediante el seguimiento continuo a los actores e involucrados en el sistema, con el fin de garantizar la salud pública del departamento Norte de Santander.
6. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o instituciones relacionadas.
7. Formular políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos tendientes a promover el desarrollo integral del sector salud del Departamento.
8. Hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas en la normatividad vigente del ámbito de la salud y en la reglamentación que para el efecto el Ministerio de la Protección Social y demás entidades competentes.
9. Brindar asistencia a los Prestadores de servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio por hechos como los descritos y valorados en los acápite anteriores, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo: Art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 23, 49, inciso 2 del artículo 79 de la Constitución Política, Art. 176 4 de la Ley 100 de 1993, Art. 43 de la Ley 715 de 2001, Art. 2.5.1.7.5., y 2.5.1.7.6., del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-085/1995, reza: ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 1995, que declara la exequibilidad del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, precisó en esta materia lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° **002991**
(**05 AGO. 2019**)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

(...) Es claro, para la Corte, que bajo el imperio de la Constitución de 1886 se consagraban en Colombia, como fuentes formales de derecho obligatorias, dos: la legislación y la costumbre. Tal consagración se derivaba de los artículos 80 y 13 de la ley 153 de 1887, respectivamente. Pero el primero de los citados, además de la ley "exactamente aplicable al caso controvertido", enunciaba la analogía ("aquellas que regulen casos o materias semejantes"), la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe preguntar: ¿tenían las tres últimas fuerza obligatoria? ¿La tienen aún bajo el imperio de la nueva Carta?.. Para absolver tal cuestión es preciso asignar un valor a cada una de esas expresiones.



a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. (Subrayado fuera de texto).

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. (Subrayado fuera de texto)

c. Las reglas generales de derecho. Se dijo un poco más arriba que cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada (...)

Así las cosas, atendiendo a la analogía como fuente formal subsidiaria del derecho, se procederá a la aplicación de lo consagrado en el artículo 43 del Decreto 1545 de 1998, "Por el cual se reglamentan parcialmente los Regímenes Sanitarios, del Control de Calidad y de Vigilancia de los Productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico y se dictan otras disposiciones", en lo referente a la colocación de bandas, sellos u otras señales de seguridad, a la entidad denominada BLISS SPA, ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, por encontrarse prestando servicios de salud NO HABILITADOS ANTE EL REPS (Cirugía Plástica y Estética), esto con el objeto de prevenir o impedir que se continúen aplicando procedimientos estéticos invasivos, los cuales pueden causar un grave daño a la salud y vida del usuario (art. 11 C.N). Procedimiento administrativo que será de inmediato cumplimiento por parte de la Comisión Técnica-Sub Grupo de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 9</p>

RESOLUCIÓN N° 002991
(05 AGO. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio
Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

DE LA DECISIÓN

3.1. DE LOS DESCARGOS

Como se ilustró anteriormente, los investigados no hicieron uso de la etapa procesal correspondiente para allegar oportunamente dentro del término señalado escrito de descargos, pese a que se les notificó debidamente de la Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016 por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio, mediante aviso publicado el día 23 de septiembre del 2016 en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, debido a que se desconocía su domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 69, inciso segundo de la ley 1437 del 2011, que reza: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

3.2. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al respecto, revisado el expediente se observa que ninguna de las partes investigadas o hizo uso de dicha etapa procesal en el momento oportuno por cuanto no allegaron escrito de alegatos de conclusión, pese a que les fue debidamente notificada la Resolución N° 1182 del 2 de abril del 2019 se incorporan medios de prueba dentro del proceso de la referencia a las partes investigadas mediante aviso publicado el día 26 de julio del 2019 en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, debido a que se desconocía su domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 69, inciso segundo de la ley 1437 del 2011, que reza: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

3.3. ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

3.3.1. En el oficio de queja de fecha 27 de julio del 2016 presentada por la señora Luz Erika Ramírez Camacho, identificada con C.C. no. 37.440.176 de Cúcuta, manifiesta que debe efectuarse investigación al establecimiento comercial "BLISS SPA" ubicado la avenida Gran Colombia N° 15 - 34 de Cúcuta por cuanto es la nueva razón social del antiguo centro de estética "D&D CONSULTORIOS" con NIT. 60.356.864-3, donde había pagado por el procedimiento de aumento de glúteos, realizado por la señora DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.398.532, en calidad de esteticista. Sin embargo, refiere, dos meses fue intervenida nuevamente allí para efectuar un retoque a sus glúteos, presentando inmediatamente una reacción alérgica consistente en un cuadro de fiebre y la aparición de un granuloma en el glúteo izquierdo. Posteriormente se evidenció que se trató de un procedimiento irregular por cuanto no fue silicona el material empleado sino biopolímeros, debiendo someterse a un drenaje para lidiar con la infección ocasionada. Afirmaciones tales soportadas mediante copia simple de recibo de pago no. 0026 del 26 de febrero del 2016 con membrete "D&D Consultorios" a nombre de Luz Ramírez por concepto de "Abono tratamiento de glúteos", valor 250 mil pesos y recibo de pago no. 0028 del 4 de marzo del 2016, ídem, valor 920 mil pesos, y Certificado de Resonancia Magnética de Glúteos expedido por IDIME del 21 de junio del 2016.

3.3.2. En visita de seguimiento a queja VCI 257 de 2016 por parte del equipo profesional del IDS al establecimiento comercial BLISS SPA, como consta en acta del 2 de agosto de 2016, se evidencia que allí CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario y DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, en calidad de esteticista, prestaban servicios de

RESOLUCIÓN N° 002991

(05 AGO. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio
Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

salud (Cirugía plástica y estética), sin encontrarse inscritos en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS, conforme a lo establecido en la Resolución 2003 del 2014. Razón por la cual, se impone medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O DE SERVICIOS Y CLAUSURA TEMPORAL DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, QUE PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL, como consta en Acta de Imposición de medida preventiva prestadores de servicios de salud no habilitados, no. 75 que reposa dentro del expediente.

Se transcriben a continuación los hallazgos:

"(...) La señora Deisy Marilyn manifiesta ser técnica laboral en procedimientos estéticos de Comfaorienté.

La señora Deisy Marilyn Díaz Rojas dice haber sido copartícipe en la realización del procedimiento descrito por la usuaria Luz Erika en escrito de queja suscrita por la señora usuaria, con la señora ERIKA CARRERO, quien refiere la señora Deisy que la misma es cirujano plástica de Bogotá y opera en Cúcuta y en Venezuela, dicho procedimiento se realizó en el local D y D consultorios, ubicado en la av. 9e #12-22, la Rívicra.

Que en dicho spa se hacían convenios con médicos cirujanos para realizar cirugías estéticas y reconstructivas; y que, para realizar los exámenes paraclínicos hicieron convenio con la IPS IDIME.

Que los profesionales con los cuales se hizo convenios fueron: doctor Emilio Parra y Eugenio Sánchez de la ciudad de Cúcuta propietario de SBELT SPA en caobos, así mismo médicos venezolanos como el Dr. Néstor Castillo y con él las cirugías que se realizaban en la ciudad de San Cristóbal. Los establecimientos que se utilizaban en Cúcuta para llevar a cabo cirugías estéticas por los cirujanos antes mencionados eran: clínica norte, centro médico los caobos y sbelt Spa.

Adicionalmente manifiesta la señora Deisy que con la Señora Luz Erika se hizo un pacto, y se le hizo entrega de la suma de \$3.000.000, tres millones de pesos, para que se realizara la extracción del producto inyectado en sus glúteos (metacol Biopolímeros con células expansivas), dicha extracción se la realizaría el Dr. Néstor Castillo quien realiza cirugías plásticas en el SPA de la Doctora Margarita Gelves y que se encuentran ubicados en el barrio Lleras.

Revisando el Registro Único Tributario que presenta la señora Deisy del establecimiento BLISS SPA, se identifica al señor Cristian Alberto Rojas Gómez como persona a cargo del mismo, bajo el NIT 1093776502-5, en la dirección av. gran Colombia le-34, barrio centro evidenciándose fecha de inicio de actividades el 7 de marzo de 2016.

Se le solicita a la señora Deisy Rojas hacer un acompañamiento durante el recorrido de las instalaciones, del cual se evidenció lo siguiente:

- Se encontró material quirúrgico en mala disposición, se encontró tubos de laboratorio y una centrífuga.
- Dentro de los residuos se dispuso abrir las canecas evidenciándose actividad de tratamiento invasivo con jeringas en uso, con mala segregación de residuos hospitalarios, ya que están puestas sin bolsa, así mismo material corto punzante en las mismas canecas sin bolsa.
- Se evidencio métodos invasivos como carboxiterapia, máquina para realizar tatuajes, se evidencio roxicaina, ciprofloxacita inyectable y antibióticos.
- La señora Deisy manifiesta que la aplicación del plasma rico en plaquetas lo realizaba la fisioterapeuta Jackeline Barrera y la bacterióloga Johanna Duran. (...)

3.3.3. Durante el trascurso del proceso ninguno de los dos investigados esgrimió ningún tipo de argumentos ni allegó elementos materiales probatorios en las etapas correspondientes que desvirtuaran la conducta

RESOLUCIÓN N° 002991
(05 A60. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio
Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

endiligada en el pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016, es decir, no probaron que se hallaban debidamente habilitados en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS.

3.3.4. En consecuencia, se tiene como hecho probado el incumplimiento de lo normado en el sistema único de habilitación para prestadores de servicios de salud por parte de CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal, -conforme a Formulario del registro único tributario RUT no. 14381335518 que obra dentro del expediente y demás elementos materiales probatorios- por prestar servicios de salud en medicina estética de manera independiente sin hallarse debidamente habilitado en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS, pretermitiendo lo consagrado en la Resolución 2003 de 2014, *Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*, de acuerdo al cargo endiligado en el pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016.



Así mismo, se tiene como hecho probado el incumplimiento de lo normado en el sistema único de habilitación para prestadores de servicios de salud por parte de DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en medicina estética de manera independiente sin hallarse debidamente habilitada en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud – REPS, pretermitiendo lo consagrado en la Resolución 2003 de 2014, *Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*, de acuerdo al cargo endiligado en el pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016.

3.4. DE LA SANCIÓN

De lo anterior, procede este despacho entonces a imponer sanción consistente en multa a CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal, por la suma de trescientos ochenta y un (381) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$10.517.124.00), liquidada al valor vigente a 2019, lo anterior según lo establecido en los artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

Igualmente, procede este despacho entonces a imponer sanción consistente en multa a DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en el establecimiento comercial referenciado BLISS SPA, y D&D Consultorios (Actualmente inexistente), que estuviera ubicado en la Avenida 9 no. 12-22, La Riviera de la ciudad de Cúcuta, por la suma de trescientos ochenta y un (381) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$10.517.124.00), liquidada al valor vigente a 2019, lo anterior según lo establecido en los artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

Dicho valor deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890 3, en la cuenta de Ahorros No. 306 – 319187 del Banco BBVA, debiendo allegar copia del recibo original de pago a la Oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud dentro de los 2 días hábiles siguientes a su realización.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p><small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 8 de 9</p>

RESOLUCIÓN N° 002991

(05 AGO. 2019)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio Queja VCI-257 de 2016 y se impone una sanción

Finalmente, se le informa a las partes investigadas que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la acrete, modifique, adicione o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el subgrupo Vigilancia y Control del IDS,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal, de los cargos formulados en la Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016 proferida por este despacho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en el establecimiento comercial referenciado BLISS SPA, y D&D Consultorios (Actualmente inexistente), que estuviera ubicado en la Avenida 9 no. 12-22, La Riviera de la ciudad de Cúcuta, de los cargos formulados en la Resolución N° 2699 del 16 de agosto del 2016 proferida por este despacho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Imponer sanción consistente en multa a CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N. 1E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces al momento procesal, por la suma de trescientos ochenta y un (381) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$10.517.124.00), liquidada al valor vigente a 2019, según lo establece el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Imponer sanción consistente en multa a DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, por prestar servicios de salud en el establecimiento comercial referenciado BLISS SPA, y D&D Consultorios (Actualmente inexistente), que estuviera ubicado en la Avenida 9 no. 12-22, La Riviera de la ciudad de Cúcuta, por la suma de trescientos ochenta y un (381) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a: DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$10.517.124.00), liquidada al valor vigente a 2019, según lo establece el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, cuenta de Ahorros No. 306 - 319187 del Banco BBVA, debiendo enviar copia del recibo original de pago a la Oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

ARTICULO SEXTO: Notificar a el contenido del presente acto administrativo a CRISTIAN ALBERTO ROJAS GÓMEZ, identificado con C.C. 1093776502 y DEISY MARYLIN DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 1090398531, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y que deberá Interponerse dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, mediante aviso que se publicará en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, debido a que

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 04</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 9 de 9</p>

RESOLUCIÓN N° 002991
(**05 AGO. 2019**)

Por medio de la cual se decide de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio Queja VCI – 257 de 2016 y se impone una sanción

se desconoce su domicilio, en virtud de lo establecido en el artículo 69, inciso segundo de la ley 1437 del 2011, que reza: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 98 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los (**05 AGO. 2019**)

DR. JUAN ALBERTO BITAR MEJIA

Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Revisó: Dra. Gloria Inés Montaña M/P.E. Coordinadora Subgrupo de Vigilancia y Control-IDS
Proyectó: Dr. Jorge Enrique Moreno/A.E Subgrupo de Vigilancia y Control-IDS